

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Señores Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001 33 37 041 2022 00122 00
DEMANDANTES: JUAN ANTONIO BARBOSA PÁEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE HACIENDA-SHD

RECURSO DE APELACIÓN

EDUARD SANTIAGO BELTRAN FLOREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.640.052 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 332.508 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **JUAN ANTONIO BARBOSA PAEZ**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.159; procedo a presentar recurso de apelación dentro de la oportunidad señalada en los artículos 243 numeral 1 y 244 numeral 3 del C.P.A.C.A. contra el Auto No. 2022-459 que rechaza la demanda presentada por **JUAN ANTONIO BARBOSA PAEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE HACIENDA** por no subsanar en debida forma la demanda, decisión proferida por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta precedido por la Juez LILIA APARICIO MILLAN y notificado por estado No. 21 el día veintiuno (21) de junio de 2022.

A efectos de presentar un esquema argumentativo sobre las razones que sustentan el presente recurso de apelación, me referiré a los siguientes puntos: **(i)** Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en el que incurrió el Despacho 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta; **(ii)** Prevalencia del Derecho sustancial sobre el formal y **(iii)** Derecho al acceso a la administración de justicia.

I. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

En Auto 2022-459 del 21 de junio de 2022 fijado en estado No. 21, el Juzgado 41 Administrativo-Sección Cuarta, resolvió rechazar la demanda presentada por cuanto consideró que: *“pese a que el actor aportó copia de la Resolución No. DCO-061284 del 24 de noviembre de 2021, no arrimó la constancia de su notificación o publicación, ni mucho menos manifestó bajo juramento que dicha certificación pese*

a haber sido solicitada, fue denegada por la entidad demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; no obstante, esta afirmación, que conllevó al rechazo de la demanda, resulta ser excesiva en formalismos y configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

La Corte Constitucional en sentencia SU-061 del 7 de junio de 2018¹ ha dispuesto:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden. (Subrayado fuera del texto original)

De igual forma, en sentencia T-234/17² la Corte Constitucional, reiteró que: "El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial".

De igual forma, el Consejo de Estado³ insistió en adoptar esta postura explicando que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una negación de justicia. Explica también el alto tribunal que a este defecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo. Sin embargo, dicha tensión es solo aparente, pues su solución se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no como fines en sí mismos.

En este orden de ideas, para el Consejo de Estado, los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-061 de 2018, M.P: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional, sentencia T-234 de 2017, M.P: Dra. María Victoria Calle Correa.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 25000232500019970779001 (22432014). Dic 12/17. C.P Gabriel Valbuena Hernández.

imparcialidad y publicidad. Por tanto, si el juzgador no tiene certeza de la ocurrencia de algunos hechos, a pesar de que en el expediente existan documentos públicos en copia simple que den lugar a inferirlos, tendrá que decretar las pruebas de oficio correspondientes, pues solo así podrá dictar un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible.

Por tanto, el rechazo de la demanda interpuesta en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE HACIENDA-SHD** resulta ser, a todas luces, desproporcionado e incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al insistir en que aportemos la constancia de notificación de una de las resoluciones acusadas, puesto que en el escrito de la demanda se explica al Despacho en reiteradas oportunidades que ni mi representado ni yo hemos tenido oportunidad de acceder al expediente como se observa a continuación:

Los fundamentos del aforo, en este caso no se encuentran debidamente soportados por la administración, por cuanto ni con el mandamiento de pago, ni con el acto de resolución de las excepciones hace una remisión expresa al expediente, del cual en todo caso no han tenido conocimiento ni mis representados ni yo. Así las cosas, es importante destacar que la simple cita de algunas normas en las secciones del “marco legal” y de “análisis y conclusiones” en el acto de resolución de las excepciones no quiere decir que en efecto la liquidación de aforo se haya presentado legal y oportunamente como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado en un caso de ausencia de motivación, que resulta siendo la misma figura que la omisión de los fundamentos del aforo – causal de nulidad como ya ha sido expuesto –. Esta posición del Consejo de Estado ha decantado que:

(Página 8 del escrito de la demanda)

En este orden de ideas, es ostensible la falsa motivación del acto administrativo y en consecuencia, la violación al principio de confianza legítima por parte de la administración distrital puesto que ha sido contradictoria respecto de las supuestas obligaciones tributarias adeudadas por mi poderdante, otorgando primero, una respuesta aseverando la ausencia de obligaciones tributarias anteriores al año 2021 en cabeza de mis representados, y luego tratando de rescatar y revivir un proceso coactivo sobre el cual ya ha operado el fenómeno de la prescripción, siendo que la liquidación de aforo y su proceso previo no ha sido puesto en conocimiento de los contribuyentes a pesar de las solicitudes de acceso al expediente de cobro coactivo No. 201501100200007364.

(Página 10 del escrito de la demanda)

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política⁴, con el acto de la presentación de la demanda se presume la buena fe al momento de acudir a la administración de justicia y, por tanto, los hechos y documentos objeto de controversia se presumirán como ciertos. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-475 de 1992⁵ manifestó: “este trascendental principio

⁴ Artículo 83: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-475 de 1992, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta ("vir bonus"). (...) La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad." En ese orden de ideas, lo manifestado en el escrito de la demanda se presume como cierto en virtud del principio de buena fe.

Ahora bien, se pone de presente en este recurso (tal y como se hizo en la demanda) que efectivamente se le solicitó a la Secretaria de Hacienda acceso al expediente de cobro coactivo objeto del presente recurso mediante correo enviado el veintitrés (23) de marzo de 2022:

SOLICITUD COPIA **EXPEDIENTE DE COBRO** NO. 2015011002000007364

Santiago Beltrán Florez
Para: cobrohacienda@shd.gov.co; radicacion_virtual@shd.gov.co
CC: Sergio Fajardo; Angela María Ovalle Rizo
Bogotá, 23 de marzo de 2022

Doctora
MARÍA PATRICIA ARANGO LUNA
JEFE OFICINA **COBRO** GENERAL (E)
SECRETARÍA **DE** HACIENDA DISTRITAL **DE** BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Administrativo Coactivo No. 2015011002000007364
Asunto: Solicitud copia **de** expediente

EDUARD SANTIAGO BELTRÁN FLÓREZ, identificado con cédula **de** ciudadanía No. **1030640052** **de** la ciudad **de** Bogotá y tarjeta profesional No. **332.508** **de** C.S. **de** la J., en calidad **de** autorizado por el Dr. **SERGIO FAJARDO MALDONADO** (Como consta en documento anexo), apoderado especial **de** señor JUAN ANTONIO BARBOSA PAEZ identificado con cédula **de** ciudadanía No. 19.132.159 **de** la ciudad **de** Bogotá, me permito solicitar **de** manera respetuosa que se me haga llegar por este medio (correo electrónico o OneDrive) copia **de** expediente virtual **de** Proceso Administrativo Coactivo No. 2015011002000007364 que cursa actualmente en su despacho, esto con la finalidad **de** poder tener una fiel copia **de** los documentos que lo integran y **de** esa manera garantizar un correcto **de** derecho **de** defensa y **de** debido proceso. En caso **de** que no sea posible enviar copia virtual, solicito respetuosamente que se me agende cita para acudir a revisar el **expediente**.

Santiago Beltrán Flórez
Abogado
LONDOÑO FAJARDO & ASOCIADOS S.A.S.

☎ [3173265553](tel:3173265553)
✉ asesorlegal2@lfalegal.com
🌐 <https://www.lfasociados.com/es/inicio/>
📍 Calle 123 # 7 51

No obstante, la única respuesta que obtuvimos por su parte fue la confirmación del recibo de la solicitud, sin que a la fecha se haya resuelto la petición de fondo:

CH Cobro Hacienda <cobrohacienda@shd.gov.co>
Para: Santiago Beltrán Florez

Estimado usuario,

La Dirección Distrital de Cobro, acusa de forma electrónica el recibido de su solicitud y le informa que esta será analizada y atendida dentro de los términos establecidos en la Ley. Sugerimos NO reenviar la solicitud más de una vez para una gestión más eficiente.

Lo invitamos a ingresar a nuestra página web www.shd.gov.co donde podrá encontrar las últimas noticias, realizar varios de los trámites que ofrece la Secretaría Distrital de Hacienda, así como registrarse en la Oficina Virtual y tener acceso a toda su información tributaria. En la Sección Economía y Finanzas - Cobro Coactivo podrá consultar el ABC de cobro así como la sección de Formatos.

Finalmente, informamos los canales de atención dispuestos por la Entidad en los que puede formular sus peticiones, quejas, reclamos o sugerencias.

- Bogotá "Te escucha" (<https://bogota.gov.co/sdos/>)
- Línea de atención 195 o <https://www.shd.gov.co/shd/agendamiento> - Agendamiento cita presencial (Supercade CAD)
- Radicación PQRS (radicacion_virtual@shd.gov.co y presencial Supercade CAD - ventanilla de radicación)

Importante

- Deberá acreditar la calidad con la que actúa aportando copia de su documento de identidad, autorización escrita, poder u otros documentos que soporten su solicitud.
- Los trámites y solicitudes que se realicen en los canales de atención no tienen ningún costo.
- No utilice intermediarios y/o tramitadores. Contamos con asesores especializados con los que podrá resolver inquietudes y adelantar trámites.

Consulte en <https://www.shd.gov.co/shd/habeas-data> nuestra política de tratamiento de datos personales

Cordialmente,

Dirección Distrital de Cobro
Secretaría Distrital de Hacienda

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

De igual forma, tal y como consta en el acápite de pruebas y anexos de la demanda subsanada, en el numeral 11.7 se menciona como prueba copia del correo electrónico enviado a la Secretaria de Hacienda el 23 de marzo solicitando acceso al expediente, como se observa a continuación:

11.7. Copia del correo enviado el 23 de marzo de 2022 donde se solicitó a la SECRETARIA DE HACIENDA acceso al expediente del proceso de cobro coactivo No. 2015011002000007364.

Con este correo se prueba que a la fecha la demandada no ha puesto en conocimiento de mi representado el expediente del caso que nos ocupa a pesar de la solicitud elevada desde el 23 de marzo de 2022.

(Página 14 de la demanda subsanada)

Igualmente, en el numeral 11.8 del acápite de pruebas se solicitó que se oficiase a la Secretaria de Hacienda para que enviara el expediente completo, así como también se solicitó la exhibición de las constancias de notificación y ejecutoria de los actos administrativos acusados puesto que es dicha entidad quien tiene la posibilidad de aportarlos al proceso:

Oficios.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 275, en concordancia con los arts. 42 n.º 4 y 170 todos del Código General del Proceso (los cuales son normas de remisión de conformidad con el artículo 211 de ley 1437 de 2011-CPACA-), solicito los siguientes oficios:

Consultoría Legal — Propiedad Industrial — Estructuración de Patrimonios y Proyectos Inmobiliarios

Calle 123 # 7 - 51/57 Oficina 1202
info@falegal.com
Tel: (57) 1 755 93 33
www.falegal.com
Bogotá D.C. - Colombia - Sur América

Página
14 de 16



11.8 Se Oficie a la **SECRETARIA DE HACIENDA** solicitando el envío del expediente, junto con los demás antecedentes administrativos relativos a este proceso.

Exhibición de documentos.

Toda vez que las constancias de notificación y ejecutoria de los actos administrativos acusados se encuentran en poder de la **SECRETARIA DE HACIENDA** y que por lo tanto es esta entidad quien posee la posibilidad de aportarlos al presente proceso, se solicita al despacho se ordene la exhibición de los siguientes documentos:

11.9. **Resolución No. DCO-31755** del veintiséis (26) de agosto de 2020

11.10. **Resolución No. DCO-021095** del veintinueve (29) de junio de 2021

11.11. **Resolución No. DCO-061284** del veinticuatro (24) de noviembre de 2021

(Páginas 14 y 15 de la demanda subsanada)

Por consiguiente, es posible evidenciar que con el auto que rechazó la demanda, el despacho incurrió en un exceso ritual manifiesto, toda vez que, en reiteradas oportunidades en el escrito de la demanda, se puso de presente la ausencia de respuesta de la Secretaria de Hacienda a la solicitud de aportar el expediente en el cual, no sobra decirlo, están las constancias de notificación de los actos acusados.

Como si fuera poco, tanto en el escrito de la demanda como en el escrito de subsanación se precisó en el acápite de pruebas, que se solicitaba que se oficiara la **SECRETARIA DE HACIENDA** solicitando el envío del expediente junto con los demás antecedentes administrativos relacionados con el proceso, así como también se solicitó a dicha entidad la exhibición del acto administrativo DCO-061284 ya que es esta quien tiene la posibilidad de aportarlo al proceso junto con la constancia de notificación y ejecutoria que tanto solicitó el despacho. Todo lo anterior, configura el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto alegado, pues la señora juez se apegó en extremo y de forma mecánica a las formas y la ritualidad, lo que implica una renuncia a la verdad jurídica y objetiva patente de los hechos, convirtiendo la formalidad en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por ende una

negación de justicia a mis representados, quienes además, son sujetos de especial protección constitucional, tal y como se expuso en la demanda.

Pasa por alto, además, la señora juez que su obligación es la de la diligencia en la búsqueda de la verdad procesal por lo tanto debía decretar de oficio las pruebas correspondientes para llegar a ella y no rechazar la demanda como en efecto sucedió.

II. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL.

El artículo 228⁶ de la Constitución Política enuncia la función pública que ostenta la Administración de Justicia y determina que en las actuaciones que se adelanten prevalecerá el derecho sustancial. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-499 de 2015⁷ ha estipulado: *"este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad, no es un fin en sí mismo."* Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial está expresamente garantizado en la norma superior, que además consagra el acceso a la administración de justicia.

Para el Consejo de Estado⁸, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el derecho de acceso a la administración de justicia van de la mano por cuanto, el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan deben cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo ordenamiento jurídico⁹.

Establece el Consejo de Estado referenciando los pronunciamientos de la Corte Constitucional que, resulta relevante la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse *"en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley"*¹⁰

En efecto, se evidencia que el derecho formal es un medio para optimizar el acceso a la justicia y no pueden obviarse los motivos por los cuales se acude a esta en primer lugar. Por consiguiente, no es posible que una actuación que pretende la protección

⁶ Artículo 228: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-499 de 2015, M.P.: Dr. Mauricio González Cuervo.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 110010315000201200809-01. Febrero 20 de 2013. C.P Gerardo Arenas Monsalve.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-426 de 2002, M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2007, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

de los derechos de mi representado priorice aspectos de forma e ignore la cuestión de fondo, la cual es declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. DCO-021095 y DCO-061284 y se restablezca el derecho de mi representado, toda vez que, la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda incurrió en un error al momento de liquidar las obligaciones tributarias pendientes en favor del Distrito generándole un perjuicio económico a mi representado, de manera que se le manifestó que no tenía obligaciones pendientes, salvo la del presente año (2022) para luego iniciar un proceso de cobro coactivo en su contra.

De ahí que sea notorio que el despacho omitió valorar los presupuestos planteados en el escrito introductorio de la demanda pues, como ya se precisó, ni mi representado ni yo contamos con la constancia de notificación de la Resolución No. DCO-061284 del 24 de noviembre de 2021, hechos que fueron expuestos y, teniendo en cuenta su relevancia dentro del proceso no tiene cabida la presunción manifestada por el Despacho, en los siguientes términos: "(...) no resultaba desproporcionado que se le exigiera la constancia de dicho enteramiento, **pues se presumía que contaba con ella**" (Resaltado fuera del texto original).

Lo anterior bajo el entendido de que era pertinente allegar todos los documentos que tuviéramos en nuestro poder, por lo cual, atendiendo a la importancia de la valoración del material probatorio en conjunto, de conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso, se solicitó la exhibición de dichos documentos en aras de conducir a la Señora Juez a la verdad.

III. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 229¹¹, está siendo vulnerado el libre acceso a la justicia de mi representado, toda vez que los argumentos en los que se funda el rechazo de la demanda incurren en un excesivo formalismo al momento de dar aplicación a la normatividad vigente.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011¹² al disponer que el ejercicio de este derecho: "(...) pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso"".

De igual forma el alto tribunal constitucional ha establecido que:

"El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple

¹¹ Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de un abogado.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-799 de 2011, M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley, y si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados¹³"

A su vez, el Consejo de Estado¹⁴ se ha pronunciado sobre este asunto en los siguientes términos: "en reiterados pronunciamientos la Sala ha puesto de presente, con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, que el juez tiene la obligación de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le otorga, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia."

En consecuencia, el Despacho no puede omitir los derechos que le asisten a mi representado puesto que como se expuso en apartados precedentes, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto desemboca en un obstáculo para el efectivo acceso al debido proceso y por ende a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo.

De esa manera han sido expuestos de forma clara y precisa los argumentos por los cuales mi representado, el señor JUAN ANTONIO BARBOSA PÁEZ, no se encuentra conforme con el rechazo de la demanda y, por lo tanto, solicito se sirva revocar el Auto. No. 2022-459 recurrido, dictando en su lugar lo que en derecho deba reemplazarlo.

Honorables Magistrados,


EDUARD SANTIAGO BELTRÁN FLÓREZ
C.C. T030640052 de Bogotá
T.P. 332.508 del C.S de la J.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 110010315000201201642-00. Febrero 28 de 2013. C.P. María Claudia Rojas Lasso.